

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00403218.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

“QUE ME ENTREGUEN COPIA DEL ACUERDO, ACTA, MINUTA DE TRABAJO O CUALQUIER DOCUMENTO O ESCANEADO POR ESTE PORTAL QUE FUERAN APROBADOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN EL AÑO 2017, DONDE CONSTE QUIEN PROPUSO AL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE YUCATÁN PARA SER CONTRATADO POR EL IEPAC PARA LA ELABORACIÓN DE EXÁMENES O EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN 2018, ASÍ COMO COORDINADORES DISTRITALES, QUE DEN COPIA DEL CHEQUE QUE SE GIRÓ AL COLEGIO DE PSICÓLOGOS PARA REALIZAR ESTA TAREA, COPIA DEL CONTRATO FIRMADO ENTRE EL IEPAC Y ESTE COLEGIO, LA FACTURA QUE HAYA GENERADO EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS PARA ESTE EFECTO, QUIERO COPIA DE LOS EXÁMENES, QUE ME DEN COPIA DEL DOCUMENTO O ACUERDO O MINUTA DONDE CONSTE LA CANTIDAD DE EXÁMENES O JUEGOS DE EXAMEN QUE SE ELABORARON PARA LOS PROCESOS YA SEÑALADOS, QUE ME DEN COPIA DEL SENTIDO DE LOS VOTOS QUE APROBARON ESTA CONTRATACIÓN Y SI ALGUIEN SE ABSTUVO DE VOTAR, QUE DIGAN PORQUE MOTIVO, Y QUE DIGAN SE EL QUE PROPUSO ESA CONTRATACIÓN TIENE RELACIÓN O AFINIDAD CON EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS, Y QUE ME DEN COPIA DEL CURRÍCULUM DEL QUE PROPUSO A ESE COLEGIO PARA CORROBORAR QUE NO TIENE RELACIÓN O SI LA TIENE, QUE ME DEN SU NOMBRE Y COPIA DE SU NÓMINA DEL MES DE ENERO DE 2018, COPIA DE SU RESGUARDO, COPIA DE LOS TÍTULOS (SIC) Y CÉDULAS DE TODOS SUS GRADOS.”

SEGUNDO.- El cuatro de mayo del presente año, se notificó la respuesta del sujeto obligado a la recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

III.- CON FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2018, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO A LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, AL SECRETARIO EJECUTIVO, Y AL DIRECTOR JURÍDICO DE DICHO INSTITUTO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00403218.

IV.- CON FECHA 23 DEL ABRIL DE 2018, LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INFORMÓ MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DA-123/2018 QUE: “POR ESTE MEDIO EM RELACION CON LO SOLICITADO EN RELACION CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA ATENDER LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00403218 DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL, EN EL CUAL ENTRE LOS PUNTOS REQUERIDOS Y LOS CUALES CORRESPONDEN A ESTA ADMINISTRACIÓN EN DONDE SE REQUIERE LA SIGUIENTE INFORMACION:

COPIA DEL CHEQUE QUE SE GIRÓ AL COLEGIO DE PSICÓLOGOS PARA RALIZAR ESTA TAREA, COPIA DEL CONTRATO ENTRE EL IEPAC Y ESTE COLEGIO, LA FACTURA QUE HAYA GENERADO EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS PARA ESTE EFECTO.

ES NUESTRO DEBER INFORMAR POR TRANSPARENCIA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN CUENTA CON LA IINFORMACIÓN QUE SE ADJUNTA...

ASÍ MISMO SE ADJUNTA COPIA DE ACUERDO C.G.024/2017 EN DONDE SE DESIGNA AL COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL ESTADO DE YUCATAN PARA EL DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS” (SIC).

V.- CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2018, EL SECRETARIO EJECUTIVO INFORMÓ MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 084BIS/2018 QUE: “EN ATENCION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 00403218, MEDINATE EL CUAL REQUIERE INFORMACION AL RESPECTO:... QUIERO COPIA DE LOS EXAMENES, QUE

ME DEN COPIA DEL DOCUMENTO O ACUERDO O MINUTA DONDE CONSTE LA CANTIDAD DE EXÁMENES O JUEGOS DE EXAMEN QUE SE ELABORARON PARA LOS PROCESOS YA SEÑALADOS...” (SIC)

...

EN CUANTO A LA SOLICITUD QUE VERSA SOBRE “QUIERO COPIA DE LOS EXAMENES, QUE ME DEN COPIA DEL DOCUMENTO O ACUERDO O MINUTA DONDE CONSTE LA CANTIDAD DE EXAMENES O JUEGOS DE EXAMEN QUE SE ELABORARON PARA LOS PROCESOS YA SEÑALADOS.”, CABE ACLARAR QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA EJECUTIVA NO SE CUENTA CON ACUERDO, ACTA O MINUTA QUE VERSE SOBRE ESE TEMA.

...

VI.- CON FECHA 02 DE MAYO DE 2018, EL DIRECTOR JURÍDICO INFORMÓ MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DJ/090/2018 QUE: “EN ATENCION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00403218 LA QUE SOLICITA LA INFORMACION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: “...COLEGIOS DE PSICOLOGOS... COPIA DL CONTRATO FIRMADO ENTRE EL IEPAC Y ESTE COLEGIO...”

ME PERMITO OTORGAR CONTESTACION A LA MISMA, INFORMANDOLE QUE DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, CONCENTRACIÓN E HISTORICOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA NO SE ENCONTRÓ NINGÚN CONTRATO CELEBRADO CON EL COLEGIO DE PSICOLOGOS, ACLARANDO QUE EN ESTA DIRECCIÓN NO LE FUE SOLICITADA SU ELABORACION, NI SE HA REMITIDO PARA SU RESGUARDO” (SIC).

...

CONSIDERANDOS

...

QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA REFERENTE A LA COPIA DE LOS EXÁMENES, QUE ME DEN COPIA DEL DOCUMENTO O ACUERDO O MINUTA DONDE CONSTE LA CANTIDAD DE EXÁMENES O JUEGOS DE EXAMEN (SIC) QUE SE ELABORARON PARA LOS PROCESOS YA SEÑALADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA COPIA DEL CONTRATO FIRMADO ENTRE EL IEPAC Y EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS, Y QUE SE MENCIONAN EN EL ANTECEDENTE II, SE DETERMINA QUE NO SE CUENTA CON ACUERDO, ACTA O MINUTA QUE VERSE SOBRE EL TEMA RESPECTO A LA COPIA DE LOS EXÁMENES, COPIA DEL DOCUMENTO O ACUERDO O MINUTA DONDE CONSTE LA CANTIDAD DE EXÁMENES O JUEGOS DE EXAMEN (SIC) QUE SE HAYAN ELABORADO PARA LOS PROCESOS SEÑALADOS, ASÍ COMO

TAMPOCO SE ENCONTRÓ DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, CONCENTRACIÓN E HISTÓRICOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA NINGÚN CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL IEPAC Y EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS, POR NO HAVER SIDO ELABORADO NI REMITIDO PARA SU RESGUARDO DICHO CONTRATO, TAL Y COMO LO INFORMARON RESPECTIVAMENTE E SECRETARIO EJECUTIVO Y EL DIRECTOR JURÍDICO DE ESTE INSTITUTO, Y QUE FUE CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPAENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN CON NUMERO (SIC) DE FOLIO CT/28/2018 DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO...

...

RESUELVE:

...

TERCERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION RELATIVA A LA COPIA DE LOS EXAMENES, QUE ME DEN COPIA DEL DOCUMENTO O ACUERDO O MINUTA DONDE CONSTE LA CANTIDAD DE EXÁMENES O JUEGOS DE EXAMEN (SIC) QUE SE ELABORARON PARA LOS PROCESOS YA SEÑALADOS, ASÍ COMO LA COPIA DEL CONTRATO FIRMADO ENTRE EL IEPAC Y EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS, NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA NI EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR EL DOCUMENTO SOLICITADO, POR SER INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL.

..."

TERCERO.- En fecha seis de mayo del año en curso, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ME INCONFORMO (SIC) PORQUE... LA RESOLUCION NO ESTÁ FUNDADA NI MOTIVADA.

EN LA RESOLUCION DEL SUJETO OBLIGADO IEPAC, NO SE HIZO ALGÚN RAZONAMIENTO RESPECTO DE MI SOLICITUD RELATIVA A 'QUIERO COPIA DE LOS EXAMENES, QUE ME DEN COPIA DEL DOCUMENTO O ACUERDO O MINUTA DONDE CONSTE LA CANTIDAD DE EXAMENES O JUEGOS DE EXAMEN (SIC) QUE SE ELABORARON PARA LOS PROCESOS YA SEÑALADOS...'

EN LA RESOLUCION QUE SE COMBATE, EL SUJETO OBLIGADO IEPAC, Y SU TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LES BASTÓ CON LA DECLARACIÓN DE TODOS A LOS QUE SE GIRÓ LA SOLICITUD, QUIENES SE LIMITARON A DECIR QUE NO CONTABAN CON ESA INFORMACIÓN POR NO SER EN QUIENES RECAYÓ DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACION DEL IEPAC, NO REALIZÓ LAS INDAGATORIAS NECESARIAS PARA DAR CON EL ÁREA DEL IEPAC QUE RESGUARDA DICHA INFORMACION.

ES DECIR, NO DECLARAN LA INEXISTENCIA DE ESA INFORMACIÓN, SOLO DICEN QUE NO CUENTAN CON ELLA EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS REQUERIDAS, POR LO QUE SEÑALO QUE EL TITULAR DE LA UNAIFE DEBIÓ SEGUIR REQUIRIENDO INFORMACIÓN A LOS DEMÁS ÁREAS DEL IEPAC QUE PUDIERAN CONTRAR CON ELLA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00403218, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de mayo del año en curso, se notificó a la particular a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada personalmente el propio día.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día treinta de mayo del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/020/2018, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, y constancias adjuntas, consistentes en: **1)** copia simple de la determinación emitida en fecha cuatro del mes y año en cita, por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, recaída a la solicitud de información con folio número 00403218, constante de diez hojas; **2)** copia simple de la diversa emitida en igual fecha a la descrita en el inciso inmediato anterior, por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de información previamente aludida, constante de diez hojas; **3)** copia simple del oficio número DA/123/2018 de fecha veintitrés de abril del año que acontece, signado por la Directora Ejecutiva de Administración, y anexos, constantes de veintiséis hojas; **4)** copia simple del memorándum número 084BIS/2018 de fecha veinticinco del mes y año referidos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, firmado el Secretario Ejecutivo, y anexos, constantes de catorce hojas; y **5)** copia simple del diverso número DJ-090/2018 de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, signado por el Director Jurídico, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00403218; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancia adjunta, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00403218, resultó ajustada a derecho, toda vez que en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la solicitante los links en los cuales podría consultar parte de la información requerida, y declaró la inexistencia respecto a otra, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante determinación emitida el día cuatro del mes y año en cita,



remitiendo para apoyar su dicho, las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó tanto a la recurrente como al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintiuno de junio del año que transcurre, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la parte recurrida, como a la particular el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00403218, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener: **1) Copia del acuerdo, acta, minuta de trabajo o cualquier documento o escaneado por este portal que fueran aprobados por los consejeros electorales en el año dos mil diecisiete, donde conste quien propuso al Colegio de Psicólogos de Yucatán para ser contratado por el IEPAC para la elaboración de exámenes o evaluación de los aspirantes a consejeros electorales distritales y municipales para la elección dos mil dieciocho, así como coordinadores distritales, 2) Copia del cheque que se giró al Colegio de Psicólogos para realizar esta tarea, 3) copia del contrato firmado entre el IEPAC y el Colegio de Psicólogos de Yucatán, 4) La factura que haya generado el Colegio de Psicólogos de Yucatán para este efecto, 5) Copia de los exámenes de los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales y Municipales, y Coordinadores Distritales para la elección dos mil dieciocho, 6) Copia del documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de examen que se elaboraron para los procesos ya señalados, 7) Copia del sentido de los votos que aprobaron esta contratación, 7.1) si alguien se abstuvo de votar, que digan porque motivo, y 7.2) que digan si el que propuso esa contratación tiene relación o afinidad con el colegio de psicólogos, 8) Copia del curriculum del que propuso Colegio de Psicólogos de Yucatán, 9) Copia de su nómina del mes de enero de dos mil dieciocho, 10) Copia de su resguardo, y 11) Copia de los títulos y cédulas de todos sus grados.**



Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a los contenidos de información **2), 3), 4), 5), 6), 7), 7.1), 7.2), 8), 10) y 11)**, la particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: **2) Copia del cheque que se giró al Colegio de Psicólogos para realizar esta tarea, 3) copia del contrato firmado entre el IEPAC y el Colegio de Psicólogos de Yucatán, 4) La factura que haya generado el Colegio de Psicólogos de Yucatán para este efecto, 5) Copia de los exámenes de los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales y Municipales, y Coordinadores Distritales para la elección dos mil dieciocho, 6) Copia del documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de examen que se elaboraron para los procesos ya señalados, 7) Copia del sentido de los votos que aprobaron esta contratación, 7.1) si alguien se abstuvo de votar, que digan porque motivo, y 7.2) que digan si el que propuso esa contratación tiene relación o afinidad con el colegio de psicólogos, 8) Copia del curriculum del que propuso Colegio de Psicólogos de Yucatán, 10) Copia de su resguardo, y 11) Copia de los títulos y cédulas de todos sus grados, vigentes al dieciocho de abril de dos mil dieciocho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **1), 2), 3), 4), 7), 7.1), 7.2), 8), 9), 10) y 11)**; en este sentido, en el presente

asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **5) y 6)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.20. J/21
PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que la particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 2), 3), 4), 7), 7.1), 7.2), 8), 9), 10) y 11)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Por su parte, en fecha cuatro de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información de los contenidos 5) y 6) con base en la contestación proporcionada por parte de la Secretaría Ejecutiva, misma que fue confirmada por parte del Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la ciudadana el día seis de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL

PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...

XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

...

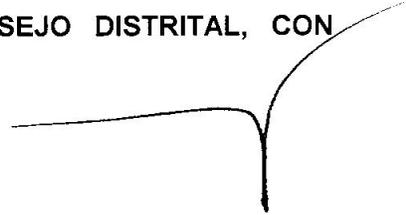
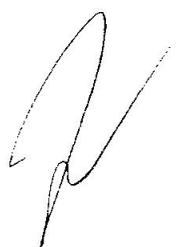
ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

...

ARTÍCULO 153. LOS CONSEJOS DISTRITALES SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL DENTRO DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS ELECTORALES, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY.

EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO, FUNCIONARÁ UN CONSEJO DISTRITAL, CON RESIDENCIA EN LA CABECERA DEL DISTRITO.





ARTÍCULO 154. LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO A MÁS TARDAR EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCIÓN, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ASÍ COMO PARA SELECCIONAR DE ENTRE LOS ASPIRANTES, A LOS QUE TENGAN PERFILES IDÓNEOS PARA FUNGIR COMO CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE DEBERÁ OBSERVAR LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. EL CONSEJO GENERAL DEBERÁ EMITIR UNA CONVOCATORIA PÚBLICA CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEBAN PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA OCUPAR EL CARGO.

II. LA CONVOCATORIA SEÑALARÁ LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS ASPIRANTES, LAS ETAPAS QUE INTEGRARÁN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EL PLAZO EN QUE DEBERÁ APROBARSE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.

III. LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SERÁN, CUANDO MENOS, LAS SIGUIENTES:

- A) INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS;
- B) CONFORMACIÓN Y ENVÍO DE EXPEDIENTES AL CONSEJO GENERAL;
- C) REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR EL CONSEJO GENERAL;
- D) ELABORACIÓN Y OBSERVACIÓN DE LAS LISTAS DE PROPUESTAS;
- E) VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL, Y
- F) INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS.

LA VALORACIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA A LOS ASPIRANTES DEBERÁN SER REALIZADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES.

PARA LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTAS, SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA AQUELLOS CRITERIOS QUE GARANTICEN LA IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y PROFESIONALISMO DE LOS ASPIRANTES.

LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEBERÁ DIFUNDIRSE DE MANERA AMPLIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DEL

INSTITUTO, EN LOS ESTRADOS Y DEMÁS QUE SE DETERMINEN. ASIMISMO, EN UNIVERSIDADES, COLEGIOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, COMUNIDADES Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y ENTRE LÍDERES DE OPINIÓN DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN LOCAL.

PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN, COMO MÍNIMO, LOS CRITERIOS ORIENTADORES DE PARIDAD DE GÉNERO, PLURALIDAD CULTURAL, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA, PRESTIGIO PÚBLICO Y PROFESIONAL, COMPROMISO DEMOCRÁTICO, Y CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL.

LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS DEBERÁ SER APROBADA POR AL MENOS CON EL VOTO DE CINCO CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO.

...”

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

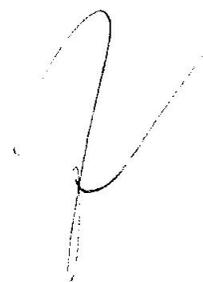
ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XX. RESGUARDAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA;

XXI. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

..."



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Secretaría Ejecutiva**, quien es responsable de resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del instituto conforme a la normatividad de la materia; y aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto.
- Que los Consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por la ley.
- Que los Consejeros Electorales distritales serán designados por el Consejo General a más tardar el treinta de septiembre del año previo a las elecciones, misma que se emitirá a través de una convocatoria pública, debiendo señalar en ella la documentación que deberán presentar los aspirantes; las etapas del proceso son: a) inscripción de los candidatos, b) conformación y envío de expedientes al Consejo General, c) revisión de los expedientes por parte del Consejo General, d) elaboración y observación de las listas de propuestas, e) valoración curricular y entrevista presencial, y f) integración y aprobación de las propuestas definitivas.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la ciudadana respecto de los contenidos de información **5) y 6)**, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría Ejecutiva**, pues es la responsable de resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del instituto

conforme a la normatividad de la materia; y aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00403218, en la cual la recurrente entre diversos contenidos peticionó los siguiente que nos competen: **5) Copia de los exámenes de los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales y Municipales, y Coordinadores Distritales para la elección dos mil dieciocho,** **6) Copia del documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de examen que se elaboraron para los procesos ya señalados, vigentes al dieciocho de abril de dos mil dieciocho.**

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual declaró la inexistencia de los contenidos **5) y 6)** y que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual señaló lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

Tercero.- En virtud de que la información relativa a la copia de los exámenes, que me den copia del documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de examen (sic) que se elaboraron para los procesos ya señalados... no existen en los archivos de la Secretaría Ejecutiva... como se señala en el Considerando Cuarto de esta resolución; se declara que no es posible entregar el documento solicitado, por ser inexistente en los archivos...

...”

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico con el inciso b) toda vez que si bien, requirió a la **Secretaría Ejecutiva**, quien resultó ser el área competente para poseer la información peticionada, lo cierto es, que dicha área no fundamentó ni motivó adecuadamente la declaración de inexistencia, esto es, no señaló los preceptos legales ni las situaciones de hecho específicos y particulares que justificaren su actuación, y en consecuencia, no dio cumplimiento al segundo de los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información. Finalmente el Comité de Transparencia confirmó dicha declaración de inexistencia sin dar certeza a la ciudadana que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo, pues no señaló las circunstancias que generaron la inexistencia de la información.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado con la intención de subsanar su proceder y modificar el acto reclamado, a través del oficio marcado con el número UAIP/020/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el ALEGATO SEGUNDO, página ocho, respecto al contenido de información 5), manifestó lo siguiente: "...la hoy recurrente solicitó copia de los exámenes, los cuales no obran en los archivos de este Instituto, como puede observarse en las etapas que integraron el procedimiento llevados a cabo para la designación de Consejeros Electorales, entre éstas no se encuentra el sustento de algún tipo de examen realizado por los propios aspirantes como parte de las etapas realizadas...", citando en adición el Criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:
“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, y en cuanto al diverso contenido 6), señaló: “...se entrego (sic) la resolución del Comité de Transparencia en la que se resuelve la inexistencia del documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de exámenes que se elaboraron para los procesos electorales del 2018... puesto que luego de una revisión exhaustiva y minuciosa por parte de las áreas requeridas se concluyó que no obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva...”

De lo anterior, se deduce que únicamente resulta ajustado a derecho la declaración de inexistencia de la información en cuanto al contenido de información 5), ya que resulta incuestionable que no es un requisito para la designación de Consejeros Electorales el sustento de algún tipo de examen, por lo que dicha información sí resulta inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, pues acorde al artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el presentar examen no se encuentra comprendido dentro de las reglas que se enlistan para fungir como Consejeros Electorales; y en cuanto al contenido de información 6), reiteró de nueva cuenta su conducta inicial, pues no fundamentó ni motivó adecuadamente su inexistencia, aunado a que al no ser necesario presentar algún tipo de examen para ser designado como Consejero Electoral, por ende, resulta inexistente el documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de examen que se elaboraron para los nombramientos de los Consejeros Electorales, y en adición, omitió pronunciarse sobre la inexistencia o no de los exámenes de los Coordinadores Distritales, así como del documento, acuerdo o minuta relacionada con los exámenes de estos, aunado a que la nueva respuesta no fue hecha del conocimiento de la particular a través de los estrados de dicho Sujeto Obligado, en virtud que la particular no designó domicilio ni señaló correo electrónico para llevar a cabo dicha notificación, pues en autos no consta alguna documental que demuestre lo contrario.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la nueva respuesta de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la declaración de inexistencia de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00403218; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló: *“En la resolución del sujeto obligado iepac, no se hizo algún razonamiento respecto a mi solicitud relativa a ‘quiero copia de los exámenes, que me den copia del documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de examen (sic) que se elaboraron para los procesos ya señalados...’*

En la resolución que se combate, el sujeto obligado iepac, y su titular de acceso a la información les bastó con la declaración de todos a los que se giró la solicitud, quienes se limitaron a decir que no contaban con esa información por no ser en quienes recayó dicha información, sin embargo, el titular de acceso a la información del iepac, no realizó las indagatorias necesarias para dar con el área del iepac que resguarda dicha información.

*...solo dicen que no cuentan con ella en los archivos de las áreas requeridas, por lo que señalo que el titular de la UNAIPE debió seguir requiriendo información a los demás áreas del iepac que pudieran contar con ella...”; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como se estableció en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, el área que fue requerida, a saber, la **Secretaría Ejecutiva**, sí resultó ser el área competente para poseer la información peticionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.*

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado a través de la cual declaró la inexistencia de la información, misma que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera**, a la **Secretaría Ejecutiva**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que respecto al contenido de información **5) Copia de los exámenes de los aspirantes a Coordinadores Distritales para la elección dos mil dieciocho**, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en cuanto al contenido **6) Copia del documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de examen que se elaboraron para los procesos de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de Coordinadores Distritales, vigentes al dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, proceda de la misma forma en los términos previamente referidos;
- **Notifique** a la parte recurrente tanto el oficio marcado con el número UAIP/020/2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en específico, lo establecido en el ALEGATO SEGUNDO, página ocho, respecto a la declaración de la inexistencia de una parte del contenido **5)**, como la contestación que emita respecto a la parte complementaria de este contenido (esto es, en cuanto a la *Copia de los exámenes de los aspirantes a Coordinadores Distritales para la elección dos mil dieciocho*), y del diverso **6)**, a través de los estrados de dicho Sujeto Obligado, en virtud que la particular no designó domicilio ni señaló correo electrónico para llevar a cabo dicha notificación, pues en autos no consta alguna documental que demuestre lo contrario. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado a través de la cual declaró la inexistencia de la información, misma que fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

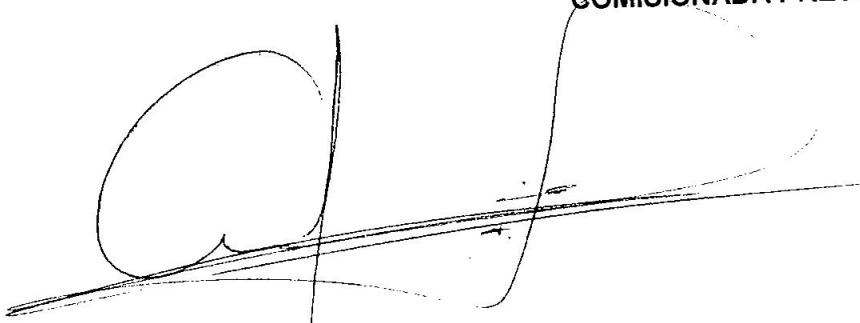
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA